

LA LITERALIDAD INTERPRETADA DESDE LA COHERENCIA DEL SISTEMA. LAS RELACIONES ENTRE EL REGLAMENTO BRUSELAS I Y LOS CONVENIOS SOBRE MATERIAS PARTICULARES SEGÚN EL TJUE

FEDERICO. F. GARAU SOBRINO

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad de las Illes Balears*

Recibido: 17.01.2011 / Aceptado: 27.01.2011

Resumen: El art. 71 del Reglamento Bruselas I no impide la aplicación de los convenios sobre materias particulares en que los Estados miembros fueren parte. Sin embargo, la aplicación de las reglas de los convenios en materias específicas sobre competencia judicial internacional y sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales no pueden entrar en contradicción con los principios que rigen la cooperación judicial internacional en materia civil en el seno de la Unión Europea. En definitiva, la literalidad del art. 71 debe interpretarse teniendo en cuenta la coherencia del sistema.

Palabras clave: Reglamento Bruselas I, convenios internacionales sobre materias particulares, competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones, Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Abstract: Article 71 of Brussels I Regulation not affect any conventions on particular matters in which the Member States are parties. However, the rules governing jurisdiction, recognition and enforcement of judgments that are laid down by a specialised convention cannot compromise the principles which underlie judicial cooperation in civil and commercial matters in the European Union. Thus, the wording of Article 71 must be interpreted taking into account the consistency of the system.

Key words: Brussels I Regulation, Conventions on particular matters, Jurisdiction, Recognition and Enforcement of Judgments, Court of Justice of the European Union.

Sumario: I. El asunto TNT Express Nederland. II. El Reglamento Bruselas I y la jurisprudencia sobre el Convenio de Bruselas. III. La colisión del Reglamento Bruselas I con convenios multilaterales sobre materias específicas: el art. 71 del Reglamento. 1. El problema. 2. La solución: regla general (art. 71.1). 3. Interpretación auténtica de la regla general (art. 71.2). A) Colisión con convenios especiales con reglas de competencia internacional directa. B) Colisión con convenios especiales con reglas sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad. IV. Un paso más en la interpretación del art. 71: la STJUE de 4 mayo 2010. V. La competencia del TJUE para interpretar convenios internacionales en los que los Estados miembros son parte. VI. Conclusiones: literalidad y coherencia del sistema. VII. Epílogo. Aplicación de las reglas del Convenio CMR.

I. El asunto TNT Express Nederland

1. Pocas ocasiones ha tenido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE] para pronunciarse sobre el nada fácil art. 71 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [«RBI»] –antiguo art. 57 del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la

competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [«CB»]¹-. El mencionado precepto intenta solventar el tema de la colisión entre el RBI –anteriormente, el CB– y los convenios multilaterales sobre materias particulares incluidas en el ámbito del RBI y ratificados por los Estados miembros. Así que una nueva sentencia² sobre el tema es bienvenida, cuando no por la luz que ha arrojado, adoptando una nueva perspectiva en la interpretación de los preceptos del RBI.

2. El asunto *TNT Express Nederland*³ tiene su origen en un contrato de transporte de mercancías por carretera concluido entre las empresas holandesas «Siemens Nederland» y «TNT Express Nederland», que tenía por objeto el transporte de una mercancía desde los Países Bajos a Alemania y que jamás llegó a su destino. Como sucede en estos casos, apareció la compañía aseguradora, «AXA Versicherung», que pretendía recuperar del transportista las cantidades abonadas al remitente por la pérdida de la mercancía. Todo ello dio lugar a dos litigios. Uno en Holanda, instado por TNT contra AXA, por el que se pretendía que se declarase que el porteador solamente era responsable frente a la aseguradora de las cantidades que, en concepto de indemnización, establece el art. 23 del *Convenio de 19 de mayo de 1956 relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR)*⁴. El segundo lo inició AXA contra TNT ante los tribunales alemanes con el objeto de obtener una reparación por el daño causado a Siemens por la pérdida de la mercancía. La existencia simultánea de ambos procesos llevó a TNT a invocar ante la jurisdicción alemana la excepción de litispendencia, prevista en el art. 31.2 CMR, solicitud que fue desestimada, condenándose a la empresa transportista a abonar el pago de la indemnización. Como consecuencia de ello, AXA solicitó en Holanda que la resolución alemana que condenaba a TNT fuera declarada ejecutiva de conformidad con lo establecido en el RBI, pedimento que le fue concedido. En los sucesivos recursos de TNT, ante el *Rechtbank te Utrecht* y el *Hoge Raad der Nederlanden*, frente a la concesión de la declaración de ejecutividad se alegó la contrariedad de la resolución germana con el orden público holandés, invocándose el motivo de denegación del reconocimiento previsto en el art. 34.1 RBI. Frente a ello, AXA contraargumentó que, de conformidad con el art. 35.3 RBI, en el concepto de orden público no pueden incluirse los foros de competencia judicial internacional directa. TNT opuso a ello que, de acuerdo con el art. 71.2.b), p. 2º, RBI, la reglas de competencia internacional recogidas en el art. 31.1 CMR conforman una excepción a la prohibición de control de la competencia del juez de origen del art. 35.3 RBI. Todo ello hizo que el tribunal de casación holandés, el *Hoge Raad*, planteara ante el TJUE seis cuestiones prejudiciales en las que se planteaban las relaciones en materia de reconocimiento y declaración de ejecutividad entre el RBI y un convenio específico, como el CMR, con reglas específicas de competencia internacional directa, así como la interpretación del convenio CMR⁵. En definitiva, se solicitaba al Tribunal comunitario que interpretase el art. 71 RBI y el art. 31 CMR.

II. El Reglamento Bruselas I y la jurisprudencia sobre el Convenio de Bruselas

3. El asunto planteaba una interesante cuestión preliminar, que tenía que resolver el TJUE antes de entrar en el fondo del asunto. Me refiero a la vinculación, y consiguiente aplicación, de su jurisprudencia dictada en interpretación del CB, en la medida en que este último texto es antecedente inmediato del RBI y que, es más, el Reglamento sustituyó al texto convencional. El Tribunal comunitario viene admitiendo la vinculación siempre que las disposiciones de ambos textos sean idénticas⁶ o, incluso, puedan considerarse equivalentes⁷. Por tanto, había que determinar la igualdad o equivalencia entre el

¹ Versión consolidada en *DOUE C 27* de 26 enero 1998.

² Hasta el momento se han dictado las SSTJUE 6 diciembre 1994, *Tatry*, C-406/92, *Rec.* 1994, p. I-5439, y 28 octubre 2004, *Nürnberg Allgemeine Versicherung*, C-148/03, *Rec.* 2004, p. I-10327.

³ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, aún no publicada.

⁴ *BOE* de 7 de mayo 1974.

⁵ Véase *DOUE C44* de 21 febrero 2009, pp. 32 y 33.

⁶ STJUE 14 mayo 2009, *Ilsinger*, C-280/06, *Rec.* 2009, p. I-3961, ap. 41.

⁷ STJUE 16 julio 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08, *Rec.* 2009, p. I-6917, ap. 18.

art. 57 CB y el art. 71 RBI, cuyo objeto es reglamentar la colisión con los convenios multilaterales sobre materias particulares suscritos por los Estados comunitarios.

Realizado un estudio comparativo entre ambos textos, y dejando de lado la lógica utilización de términos diferentes para referirse a las respectivas partes –«Estados contratantes» (CB), «Estados miembros» (RBI), «Estado de origen/Estado requerido» (CB) «Estado miembro de origen/Estado miembro requerido» (RBI)–, puede verse que la única diferencia importante está en que el texto convencional se refiere en el ap. 1 a «los convenios en que los Estados contratantes fueren o llegaren a ser parte», mientras que en el RBI ha desaparecido el inciso «o llegaren a ser»⁸. El origen de esta supresión radica en el mayor poder decisorio del que goza en la actualidad la UE en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil entre Estados miembros, bien sea por la atribución directa de competencias [art. 81 TFUE (antiguo art. 65 TCE)], bien sea por la asunción de competencias basada en el principio de subsidiariedad, y que permite a la UE impedir a los Estados miembros la ratificación de nuevos convenios internacionales que pudieran entrar en contradicción con las normas sobre cooperación judicial, en general, y con las disposiciones del RBI, en particular. Así, recuerda una vez más el TJUE que la aprobación de normas comunes entre los Estados miembros lleva a que estos pierdan la facultad, individual o colectiva, de contraer con terceros Estados obligaciones que afecten a dichas normas o alteren su alcance, por lo que solamente la UE puede asumir o ejecutar los compromisos contraídos con países terceros que afecten a dichas normas o a su alcance⁹. Realizadas estas precisiones sobre el inciso suprimido, puede concluirse la identidad entre los preceptos de ambos textos y, por tanto, la aplicabilidad de la jurisprudencia dictada en interpretación del art. 57 CB al art. 71 RBI.

Una cuestión que, por obvia, no trata el TJUE es que la identidad entre los preceptos de ambas normas permite también concluir que los comentarios al art. 57 CB contenidos en los *Informes oficiales al Convenio* son igualmente aplicables al art. 71 RBI¹⁰. Sin duda, estos textos constituyen un valioso complemento, que ayudan a comprender mejor las disposiciones del Reglamento.

III. La colisión del Reglamento Bruselas I con convenios multilaterales sobre materias específicas: el art. 71 del Reglamento

1. El problema

4. Resuelta la aplicabilidad de la jurisprudencia sobre el CB al RBI, pasemos a la problemática que intenta solventar el art. 71 RBI (la misma que subyacía en el art. 57 CB). Su finalidad es resolver la colisión que puede surgir entre el RBI y los convenios multilaterales sobre materias específicas incluidas en el ámbito material de aplicación del Reglamento¹¹. El art. 71 no recoge, por obvios, dos principios básicos. El primero es que el RBI se aplicará siempre que exista un convenio sobre una materia específi-

⁸ La última redacción del art. 57 CB tenía su origen en las modificaciones introducidas por el Convenio de adhesión de 1978 (art. 25.1) y el Convenio de adhesión de 1989 (art. 19). Por su parte, el ap. 3 del art. 57 CB ha desaparecido de ese precepto, pasando a configurar, con una redacción prácticamente idéntica, el nuevo art. 67 RBI. En la propuesta de reforma del RBI no se contiene modificación alguna del art. 71: véanse los documentos COM(2009) 175 final (Bruselas, 21.4.2009): Libro verde sobre la revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001, relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y COM(2010) 748 final (Brussels, 14.12.2010): Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (Recast).

⁹ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 38, y STJUE 31 marzo 1971, *Comisión/Consejo*, 22/70, *Rec.* 1971, p. 263, aps. 17, 18 y 22; igualmente, STJUE 5 noviembre 2002, *Comisión/Dinamarca*, C-467/98, *Rec.* 2002, p. I-9519, ap. 77. Sobre el tema, P. MANKOWSKI, «Artikel 71», en U. MAGNUS, P. MANKOWSKI, *Brussels I Regulation*, München, Sellier, 2007 [cit. P. MANKOWSKI, «Artikel 71»], NM 3.

¹⁰ Puesto que la redacción del art. 71 RBI proviene de la correspondiente al art. 57 CB que le había dado el Convenio de adhesión de 1978, el texto interpretativo fundamental es el INFORME AL CONVENIO DE ADHESIÓN DE 1978 AL CONVENIO DE BRUSELAS [cit. INFORME SCHLOSSER], *DOUE* C 189 de 28 julio 1990, pp. 184 ss.

¹¹ Una relación actualizada de convenios multilaterales con disposiciones sobre competencia judicial y sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad puede verse en F. GARAU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*, 2ª edic. act. y renov., Palma de Mallorca, 2008 [cit. F. GARAU, *Lecciones DPCI*], Apéndice, pp. 190-192 y 199-200.

ca que no contenga normas sobre competencia internacional directa. Mediante el segundo, primarán las normas convencionales sobre competencia directa siempre que todos los Estados miembros implicados sean parte en el convenio sobre la materia específica¹². Frente a ello, el art. 71 contiene las reglas que intentan resolver el resto de casos de colisión: solamente es parte en el convenio específico uno de los Estados implicados (el país de origen o el país requerido), o el texto convencional contiene únicamente disposiciones sobre competencia directa.

5. En el *Informe Schlosser* podemos ver la complejidad de los temas planteados en la colisión de normas¹³. Si los Estados implicados son parte en un convenio sobre una materia específica que solamente contienen disposiciones sobre competencia internacional directa, ¿son aplicables las reglas del RBI sobre verificación de la competencia (art. 26), sobre litispendencia (art. 27) y sobre declaración de ejecutividad? Cabe preguntarse igualmente sobre la aplicabilidad de las disposiciones del RBI que regulan el procedimiento de reconocimiento cuando colisione con un convenio específico sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales que no necesite de ese procedimiento. Una persona domiciliada en un Estado miembro que no sea parte en el convenio sobre una materia específica, ¿puede ser emplazada ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de los foros de competencia directa contenidos en el convenio?; en el Estado miembro del domicilio ¿deben aplicarse únicamente los foros de competencia directa del RBI? En el plano del exequátur, ¿debe reconocerse y ejecutarse en un Estado miembro que no es parte en un convenio sobre una materia específica una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro cuya competencia se basa exclusivamente en un foro del convenio específico? Finalmente, también cabe plantearse qué sucede cuando el convenio sobre la materia específica no prevé foros exclusivos.

6. En todo caso, el art. 71 RBI presenta una indudable ventaja sobre su antecesor, porque, como ya hemos visto y a diferencia del art. 57 CB, no intenta resolver las colisiones que puedan originar los convenios que en el futuro puedan ratificar los Estados miembros (*supra* NM 3). La desaparición de este factor, que hacía difícil lograr en el CB una solución general para todos los casos, presentes y futuros, ha simplificado el tema. Ahora, los posibles problemas de colisión de futuro tienen que ser previstos por las autoridades comunitarias en el momento de negociar la adhesión de la UE al texto convencional y establecer las correspondientes normas específicas de colisión si no pudieran ser resueltas por la regla general del art. 71 RBI.

2. La solución: regla general (art. 71.1)

7. ¿Cómo sale al paso el Reglamento de esta compleja problemática? Pues empieza por enunciar una *regla general*, según la cual el Reglamento «no afectará» a los convenios sobre materias específicas ratificados por los Estados miembros y que contuvieran normas sobre competencia judicial, reconocimiento o declaración de ejecutividad (art. 71.1). Por tanto, el RBI no inaplica en principio los convenios específicos, conteniendo el art. 71 una excepción a la regla general de que el RBI prevalece sobre los convenios entre Estados miembros sobre competencia internacional, reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones (véase art. 69). La finalidad de esta excepción es respetar las disposiciones de los convenios especiales, dictadas en atención a las materias específicas a las que afectan¹⁴.

Ahora bien, en el *Informe Schlosser* se afirma que el Reglamento deberá aplicarse sobre los textos convencionales cuando estos no contengan una regulación específica o cuando contengan normas sobre competencia que «no se acomodan al vínculo lógico entre las diferentes subdivisiones del

¹² INFORME SCHLOSSER, p. 246.

¹³ Véase INFORME SCHLOSSER, p. 246, del que he realizado una adaptación al RBI. Un caso real en el que se plasma la problemática aplicación del art. 71 RBI es el *Deaville./Aeroflot Russian International Airlines*, comentado en B. HESS Y OTROS, *Report on the Application of Regulation Brussels I in the Member States. Study JLS/C4/2005/03 (Final Version September 2007)*, Institut für ausländisches und internationales Privat- und Wirtschaftsrecht (Universität Heidelberg), NM 144.

¹⁴ Véase el considerando 25 de la exposición de motivos del RBI. Igualmente, STJUE 6 diciembre 1994, *Tatry*, C-406/92, *Rec.* 1994, p. I-5439, ap. 24; STJUE 28 octubre 2004, *Nürnbergger Allgemeine Versicherung*, C-148/03, *Rec.* 2004, p. I-10327, ap. 14.

[Reglamento] ni, en particular, con el que existe entre las disposiciones en materia de ejecución y la obligación de reconocimiento»¹⁵. En estas afirmaciones, bastante generales e imprecisas, encontramos el boceto de la línea argumental de la sentencia objeto de este comentario: las reglas contenidas en los convenios específicos no pueden entrar en contradicción con los objetivos del RBI, fundamentalmente con los principios de la cooperación jurídica internacional (*infra* NM 14 ss.).

3. Interpretación auténtica de la regla general (art. 71.2)

8. Con el objeto de evitar cualquier duda o problema de interpretación de un principio tan genérico, como es el respeto de las normas convencionales, el RBI inserta en el apartado siguiente su interpretación auténtica —«con el fin de asegurar una interpretación uniforme» dice el art. 71.2—, que contiene dos subreglas, una para las normas de competencia y otra para las disposiciones sobre exequatur. Comparando las redacciones del CB y del RBI puede comprobarse que, a pesar de que únicamente se han cambiado los términos «convenio» por «Reglamento» y «Estado contratante» por «Estado miembro», la redacción ha ganado en claridad. Y ello no por nada especial, sino porque en el CB la redacción acababa siendo críptica debido a la confusión que se producía por el uso de la palabra «convenio», utilizada para designar tanto al CB como al «convenio relativo a una materia particular». Ello tenía como resultado que, por ejemplo, cuando en el art. 57.2.a) CB se afirmaba que se podía fundamentar la competencia «en dicho Convenio», *prima facie* no se sabía si se estaba haciendo referencia al CB o al convenio sobre una materia particular¹⁶. Ahora, en el RBI, al introducirse la distinción entre el «Reglamento» y el «convenio relativo a una manera particular», el problema ha desaparecido.

A) Colisión con convenios especiales con reglas de competencia internacional directa

9. La primera subregla del art. 71.2 se refiere a la colisión con convenios específicos con normas sobre competencia internacional directa. En estos caso, la letra a) del art. 71.2 permite que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que es parte en un convenio especial con normas de competencia puedan basar su jurisdicción en los foros del convenio, incluso cuando la parte demandada se halle domiciliada en un Estado miembro que no ha ratificado el convenio. Ahora bien, en este último caso, y para evitar la indefensión del demandado, se toma la cautela de exigir al órgano jurisdiccional la aplicación del art. 26 RBI, que le impone el examen de oficio de su propia competencia —las reglas de competencia directa del convenio especial están fundamentadas «en las disposiciones del presente Reglamento», puesto que el texto convencional es aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71¹⁷—. Esta precaución garantiza que, en caso de incomparecencia del demandado, la resolución sea adoptada por un tribunal competente¹⁸. Es más, el art. 26 libera al demandado de la obligación de comparecer ante el tribunal ante el que se le ha emplazado con el objeto de denunciar su falta de jurisdicción¹⁹.

¹⁵ INFORME SCHLOSSER, p. 247.

¹⁶ Sobre esta problemática, F. GARAU, «Artículo 57», en A.-L. CALVO CARAVACA (Edit.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, reimp. de la 1ª edic., Madrid, BOE, 1995, NM 4 y 5.

¹⁷ STJUE 28 octubre 2004, *Nürnberger Allgemeine Versicherung*, C-148/03, *Rec.* 2004, p. I-10327, aps. 17 y 18.

¹⁸ No entraré aquí, por no ser el lugar ni el momento oportuno, en la problemática que plantea el art. 26 RBI, como que para activarse sea preciso que el demandado haya sido emplazado ante los tribunales de un Estado miembro distinto al de su domicilio, no cubriendo los casos en que coincidan Estado de emplazamiento y del domicilio, debiendo aplicarse en este último caso la ley procesal del foro; o que la parte demandada deba estar domiciliada en un Estado miembro, excluyéndose así el control en algunos casos de sumisión *ex art.* 23 o en el *forum connexitatis* del art. 6.1. Sobre la problemática del precepto véase R. GEIMER, R. SCHÜTZE, *Europäisches Zivilverfahrensrecht. Kommentar*, 3. Aufl., München, C.H. Beck, 2010 [cit. GEIMER/SCHÜTZE, *EuZVR*], «A1 – Art. 26 EuGVVO», NM 4-6; J. KROPHOLLER, *Europäisches Zivilprozeßrecht*, 8. Aufl., Frankfurt am Main, Verl. Recht und Wirtschaft, 2005 [cit. J. KROPHOLLER, *Eur.ZPR*], «Artikel 26», NM 1; en relación con el art. 20 CB, antecedente del art. 26 RBI, R. GEIMER, R. SCHÜTZE, *Internationale Urteilsanerkennung*, vol. I, parte primera (Das EWG-Übereinkommen über die gerichtliche Zuständigkeit und die Vollstreckung gerichtlicher Entscheidungen in Zivil- und Handelssachen. Systematischer Kommentar), München, C.H. Beck, 1983 [cit. GEIMER/SCHÜTZE, *Internationale Urteilsanerkennung*], p. 326.

¹⁹ Con matizaciones, GEIMER/SCHÜTZE, *EuZVR*, «A1 – Art. 26 EuGVVO», NM 13. En relación con el art. 20 CB, GEIMER/SCHÜTZE, *Internationale Urteilsanerkennung*, p. 327.

Según se desprende del *Informe Schlosser*, este control de oficio tiene por objeto comprobar que no existe un foro atributivo de jurisdicción contenido en el RBI que permitiera emplazar al demandado ante los tribunales de un Estado miembro distinto del de su domicilio, para posteriormente, si eso es así, comprobar que se le ha emplazado correctamente en virtud de un foro del convenio especial²⁰. Por tanto, el Informe plantea la utilización de los foros del convenio con carácter subsidiario a la de los contenidos en el Reglamento, lo que no se desprende de la letra del art. 71.2.a) RBI.

10. Esta problemática puede ilustrarse con un ejemplo, que a estos efectos tomo y adapto del *Informe Schlosser*²¹. En el curso superior del Rin tiene lugar un accidente fluvial, en el que, debido a que el río en algunos tramos es frontera natural entre Francia y Alemania, no puede determinarse dónde se ha producido el daño ni su lugar de procedencia, por lo que los tribunales franceses y los alemanes no pueden basar su jurisdicción en el foro del art. 5.3 RBI. Sin embargo, ambos países son parte en el *Convenio revisado para la navegación del Rin, de 17 de octubre de 1868*, en la versión del Protocolo de 17 de octubre de 1979, cuyos arts. 34.2.c) y 35 *bis* otorgan jurisdicción al único o primer tribunal ante el que se ha presentado la demanda. Si el armador fluvial (parte demandada) está domiciliado en Luxemburgo –Estado miembro que no es parte en el convenio especial–, en virtud del art. 71.2.a) RBI, puede ser válidamente emplazado ante un tribunal francés o alemán de acuerdo con las normas de competencia directa del Convenio para la navegación del Rin, aunque esté domiciliado en un Estado miembro que no es parte en este convenio especial. Ahora bien, si la demanda se interpone ante un tribunal luxemburgués –competente por ser el país del domicilio de la parte demandada (art. 2 RBI)–, Francia y Alemania deben aceptar la jurisdicción de aquel por basarse en un foro del Reglamento, aun cuando ambos sean parte en el Convenio para la navegación del Rin y no admita el foro del domicilio del demandado. En ambos casos, especialmente el primero en el que la jurisdicción se basa en el convenio especial, el tribunal aplicará el art. 26 RBI, por lo que, ante la incomparecencia del demandado, el órgano jurisdiccional francés o alemán deberá verificar la imposibilidad de determinar el lugar donde se ha producido el hecho dañoso (foro del Reglamento), para así poder basar su jurisdicción en el Convenio para la navegación del Rin²².

B) Colisión con convenios especiales con reglas sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad

11. La segunda subregla que interpreta el criterio general de colisión es la contenida en el art. 71.2.b) y se refiere a los convenios especiales con normas sobre exequátur. El principio por el que se rige el tema es claro y lógico: las resoluciones adoptadas por los tribunales de un Estado miembro que hubiesen basado su jurisdicción en un foro contenido en un convenio especial serán reconocidas y declaradas ejecutivas de acuerdo con lo dispuesto en el RBI [art. 71.2.b), p. 1º]. Esto es una consecuencia lógica de haber admitido antes (art. 71.2.a) que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros puede fundarse en las normas de competencia de un convenio especial. Además, es la única vía posible cuando el Estado requerido no ha ratificado el convenio específico.

Este principio general es matizado inmediatamente, en el párrafo segundo del art. 72.2.b), cuando *Estado de origen y Estado requerido son parte en el convenio especial* (cuando el Estado requerido no es parte, solamente tiene la vía del RBI):

— Si el texto convencional contiene «condiciones²³ para el reconocimiento y ejecución», se aplicarán estas y no las del RBI. Ahora bien, cuando el convenio especial prevea expresamente la aplicación de las normas más favorables al reconocimiento (p.ej., el art. 23 del Convenio de La Haya de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obliga-

²⁰ INFORME SCHLOSSER, p. 247.

²¹ Véase la p. 247.

²² Obsérvese lo que he advertido antes, sobre la utilización subsidiaria de los foros del convenio específico, que plantea el Informe. Son Estados parte en el convenio Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Reino Unido y Suiza.

²³ Con el término «condiciones» se hace referencia a los *presupuestos* (p.ej., competencia del tribunal de origen) y a los *motivos de denegación* (p.ej., contrariedad con el orden público) del reconocimiento, así como a los *presupuestos de la declaración de ejecutividad* (ejecutividad de la resolución en el Estado de origen, firmeza de la resolución en origen).

ciones alimenticias), y estas sean las del Reglamento, entonces serán de aplicación los arts. 32 y ss. RBI²⁴.

- Siempre pueden aplicarse las *normas procedimentales* –el cauce procesal– del RBI para obtener el reconocimiento²⁵ y la declaración de ejecutividad de las resoluciones adoptadas al amparo del convenio especial.
- Cuando el convenio especial contenga un *procedimiento específico* para la obtención del reconocimiento y la declaración de ejecutividad, podrá este aplicarse. Esta posibilidad queda implícita cuando se afirma que «*podrán aplicarse las disposiciones del presente Reglamento*»²⁶.

12. Continuando con el ejemplo que he utilizado (*supra*, NM 10), y por lo que se refiere al reconocimiento de la resolución que se dicte, cuando el pleito se haya sustanciado ante un tribunal francés, la resolución debe reconocerse en Alemania, siendo aplicables las condiciones para el reconocimiento y la ejecución previstas en el Convenio revisado para la navegación del Rin –no pueden aplicarse las condiciones del RBI (arts. 34 y 35) porque el convenio especial contiene condiciones específicas, y país de origen y país requerido son parte en el convenio especial–. Por lo que respecta al *procedimiento* para obtener la declaración de ejecutividad, el solicitante podrá optar entre el regulado en el RBI y el previsto en el Convenio para la navegación del Rin. Para el caso que la sentencia francesa (adoptada de acuerdo con las normas sobre jurisdicción del convenio especial) pretenda ser ejecutada en Luxemburgo, y como este país no es parte en el convenio especial, el reconocimiento y la declaración de ejecutividad deberá hacerse al amparo del RBI, aplicándose sus condiciones del reconocimiento (arts. 34 y 35), así como el procedimiento para obtener la declaración de ejecutividad contenido en su Título III. Si la resolución ha sido dictada en Luxemburgo y pretende ser ejecutada en Francia, deberá utilizarse el RBI, aplicándose sus condiciones y su procedimiento.

13. Se ha discutido si el art. 71 incluiría también los convenios especiales que obligan a no reconocer determinadas resoluciones judiciales. Este sería el caso de un texto convencional que prevé la competencia exclusiva de los tribunales de uno de los Estados que son parte en él o, de manera indirecta, cuando el convenio vincula la competencia internacional con un determinado régimen de responsabilidad²⁷. En mi opinión, y teniendo presente la doctrina de la sentencia de 4 de mayo de 2010 sobre la interpretación del art. 71 RBI, objeto de estas páginas, este tipo de textos convencionales que incorporan obligaciones negativas de no reconocimiento no tiene cabida en el art. 71, puesto que contradice principios de la cooperación judicial internacional en materia civil, como son la libre circulación de resoluciones y la confianza recíproca en la justicia²⁸. Quizás la vía para que el Estado requerido pudiera cumplir con su compromiso internacional, contenido en el convenio especial, sería denegar el reconocimiento de la resolución por contrariedad con su orden público (art. 34.1 RBI)²⁹. Si bien el resultado es el mismo, la vía para lograrlo es diferente: no se aplica directamente el convenio específico, sino que se impide que una resolución despliegue sus efectos por contravenir un principio

²⁴ Así, GEIMER/SCHÜTZE, *EuZVR*, «A1 - Art. 71 EuGVVO», NM 20; J. KROPHOLLER, *Eur.ZPR*, «Artikel 71», NM 5.

²⁵ Debido al principio del reconocimiento automático de las resoluciones, que preside el RBI (art. 33.1), la mención al «procedimiento de reconocimiento» ha de entenderse referida a la posibilidad de controlar las condiciones del reconocimiento a título principal, mediante el proceso declarativo de reconocimiento (art. 33.2), así como al control del reconocimiento con motivo de la obtención de la declaración de ejecutividad, en la medida que el reconocimiento es presupuesto de la declaración de ejecutividad (arts. 38 ss.). Sobre el control de las condiciones del reconocimiento véase F. GARAU, *Lecciones DPCI*, pp. 146 ss.

²⁶ En el *Informe Schlosser* se afirma que la parte solicitante posee un *derecho de opción* entre ambos procedimientos (p. 247). Igualmente, GEIMER/SCHÜTZE, *EuZVR*, «A1 - Art. 71 EuGVVO», NM 22.

²⁷ Sobre este tipo de convenios véase INFORME SCHLOSSER, p. 248, que pone como ejemplo de la incompatibilidad indirecta el régimen de responsabilidad diseñado por el Convenio de París sobre responsabilidad civil en material nuclear, de 29 de Julio de 1960, modificado por los Protocolos de 28 de enero de 1964 y de 16 de noviembre de 1982 (*BOE* de 2 febrero 1967, de 9 julio 1968 y de 1 noviembre 1988, respectivamente).

²⁸ Véase *infra* NM 14. A favor de su inclusión GEIMER/SCHÜTZE, *EuZVR*, «A1 - Art. 71 EuGVVO», NM 74; con dudas J. KROPHOLLER, *Eur.ZPR*, «Artikel 71», NM 17.

²⁹ Así, INFORME SCHLOSSER, p. 248; J. KROPHOLLER, *Eur.ZPR*, «Artikel 71», NM 17.

fundamental del ordenamiento jurídico del Estado requerido, que ha sido incorporado por un convenio internacional.

IV. Un paso más en la interpretación del art. 71: la sentencia de 4 mayo 2010

14. Me he permitido la extensa introducción anterior para situar el problema y sus implicaciones prácticas. De no conocer la problemática que subyace al art. 71 y sus soluciones, se corre el riesgo de no valorar correctamente el pronunciamiento del TJUE. Así que, sin mayores dilaciones, pasemos a la sentencia de 4 de mayo de 2010.

El núcleo de las cuestiones planteadas al Tribunal comunitario estaba en determinar si las normas del Convenio CMR sobre litispendencia y cosa juzgada (art. 31.2 CMR), así como sobre fiscalización de la competencia del juez de origen, entendida como motivo de denegación del reconocimiento (art. 31.3 CMR)³⁰ debían aplicarse con preferencia a las normas equivalentes del RBI (arts. 27, 34.1, 35 y 36). En otras palabras, si las disposiciones del texto convencional prevalecían sobre las del Reglamento comunitario.

Hemos visto que el tenor literal del art. 71.1 RBI determina que cuando sea aplicable un convenio especial, en principio deberán aplicarse sus normas: el Reglamento «no afectará» a las normas de los convenios especiales. Ahora bien, la literalidad del precepto debe interpretarse en atención al contexto y a los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte³¹. En este sentido, el TJUE considera relevantes *los principios en los que se basa la cooperación jurídica internacional*, y que se encuentran recogidos a lo largo de la exposición de motivos del RBI: la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (considerando 6); el alto grado de previsibilidad de los foros atributivos de jurisdicción y el principio de seguridad jurídica (considerando 11); la buena administración de justicia (considerando 12); la máxima reducción de la posibilidad de procedimientos paralelos y la prevención de adopción de resoluciones inconciliables (considerando 15); la confianza recíproca en la justicia dentro de la UE, lo que implica el reconocimiento de pleno Derecho de las resoluciones adoptadas y la existencia de un procedimiento rápido y eficaz para declarar ejecutiva las resoluciones (considerandos 16 y 17). En definitiva, todos estos principios inspiradores del RBI no pueden ser obviados por una interpretación del art. 71 que permita que un convenio especial conduzca a resultados menos favorables para el buen funcionamiento del mercado interior que los que se pueden conseguir mediante la aplicación de las disposiciones

³⁰ El art. 31 CMR establece:

«1. Para todos los litigios a que puedan dar lugar los transportes sometidos a este Convenio, el demandante podrá escoger, fuera de las jurisdicciones de los países contratantes designadas de común acuerdo por las partes del contrato, las jurisdicciones del país en el territorio del cual:

a) El demandado tiene su residencia habitual, su domicilio principal o sucursal de agencia por intermedio de la cual ha sido concluido el contrato de transporte o

b) Está situado en el lugar en que el transportista se hizo cargo de la mercancía o el lugar designado para la entrega de la misma, no pudiendo escogerse más que estas jurisdicciones.

2. Cuando en un litigio de los mencionados en el párrafo 1 de este artículo una acción esté incoada ante una jurisdicción competente en los términos de este párrafo, o cuando en dicho litigio se ha pronunciado fallo por tal jurisdicción, no se podrá intentar ninguna nueva acción por la misma causa y entre las mismas partes, a menos que la decisión de la jurisdicción ante la que se utilizó la primera acción no sea susceptible de ser ejecutada en el país donde la nueva acción ha sido interpuesta.

3. Cuando en un litigio de los mencionados en el párrafo 1 de este artículo un juicio fallado por una jurisdicción de un país contratante ha llegado a ser ejecutorio en este país, llega a ser igualmente ejecutorio en cada uno de los otros países contratantes, sobre todo después del cumplimiento de las formalidades prescritas a este efecto en el país interesado. Estas formalidades no pueden implicar revisión de la causa.

4. Las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo se aplican a los juicios con oposición de parte, a los juicios por rebeldía y a las transacciones judiciales, pero no se aplicarán a los juicios que no sean ejecutorios, a no ser por provisión, ni a las condenas por daños y perjuicios que hubieran sido pronunciados en concepto de costas contra el demandante cuya demanda sea rechazada total o parcialmente.

5. [...]»

³¹ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 44. En igual sentido, y entre muchas otras, STJUE 18 mayo 2000, *KVS International*, C-301/98, *Rec.* 2000, p. I-3583, ap. 21; STJUE 23 noviembre 2006, *ZVK*, C-300/05, *Rec.* 2006, p. I-11169, ap. 15; STJUE 16 octubre 2008, *Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände*, C-298/07, *Rec.* 2008, p. I-7841, ap. 15; STJUE 22 octubre 2009, *Bogiatzi (de casada Ventouras)*, C-301/08, *Rec.* 2009, p. I-10185, ap. 39; STJUE 23 diciembre 2009, *Detiček*, C-403/09 PPU, ap. 33.

del RBI. Esta línea argumental se ve reforzada con la jurisprudencia que establece que los convenios entre Estados miembros y países terceros no pueden invocarse en las relaciones entre los Estados miembros en detrimento de los objetivos del Derecho comunitario³².

15. Una vez fijados los principios de la cooperación jurídica internacional, que constituyen la base del RBI, es preciso determinar cómo inciden en una interpretación del art. 71 RBI, tanto en el plano de las reglas sobre competencia (art. 72.2.a) como en el de las relativas al reconocimiento y declaración de ejecutividad (art. 72.2.b). En relación con el primero, el TJUE considera que las normas sobre competencia judicial internacional, incluidas las disposiciones sobre litispendencia, contenidas en los convenios especiales a los que se refiere el art. 71, pueden aplicarse en las relaciones entre los Estados miembros *siempre que tengan un alto grado de previsibilidad, faciliten una buena administración de justicia y permitan reducir al máximo el riesgo de procedimientos paralelos*³³.

Por lo que se refiere a las disposiciones sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones contenidas en convenios especiales incluidos en el art. 71, solamente podrán aplicarse entre Estados miembros *si respetan el principio de libre circulación de resoluciones y de confianza recíproca en la justicia (favor executionis)*³⁴. En este sentido, el principio de confianza recíproca no permite el control de la competencia del juez de origen por un tribunal del Estado requerido, salvo que así se prevea expresamente, como en los arts. 35 y 45.1 RBI³⁵. En consecuencia, el art. 31.3 CMR, que permitiría al juez requerido ejercer un control de la competencia, solamente puede aplicarse entre Estados miembros si permite alcanzar los dos mencionados objetivos en condiciones que sean al menos tan favorables como las que resultan de la aplicación del RBI³⁶.

V. La competencia del TJUE para interpretar convenios internacionales en los que los Estados miembros son parte

16. Finalmente, el Tribunal comunitario aborda la interesante cuestión de su propia competencia para interpretar prejudicialmente los textos convencionales en los que los Estados miembros son parte. En su jurisprudencia se diferencian dos planos:

- 1) *Convenios internacionales ratificados por la Unión*. Una vez han entrado en vigor forman parte del ordenamiento comunitario, por lo que el Tribunal es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre su interpretación³⁷.
- 2) *Convenios internacionales celebrados entre Estados miembros y países terceros*. Si bien en principio el Tribunal no tiene competencia para interpretarlos en el marco de una cuestión prejudicial³⁸, sin embargo puede llegar a adquirirla cuando el texto convencional tenga

³² STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 52. Igualmente, STJUE 22 septiembre 1988, *Deserbais*, 286/86, *Rec.* 1988, p. 4907, ap. 18; STJUE 6 abril 1995, *RTE e ITP*, C-241/91 P y C-242/91 P, *Rec.* 1995, p. I-743, ap. 84, STJUE 2 julio 1996, *Comisión/Luxemburgo*, C-473/93, *Rec.* p. I-3207, apartado 40; STJUE 22 octubre 2009, *Bogiatzi (de casada Ventouras)*, C-301/08, *Rec.* 2009, p. I-10185, ap. 19.

³³ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 53.

³⁴ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 54. También, STJUE 14 diciembre 2006, *ASML*, C-283/05, *Rec.* 2006, p. I-12041, ap. 23. Sobre los principios de la cooperación jurídica internacional en el RBI véase STJUE 10 febrero 2009, *Allianz y Generali Assicurazioni Generali*, C-185/07, *Rec.* 2009, p. I-663, ap. 24; STJUE 28 abril 2009, *Apostolides*, C-420/07, *Rec.* 2009, p. I-3571, ap. 73.

³⁵ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 55. En este sentido, STJUE 27 junio 1991, *Overseas Union Insurance Ltd. y otros*, C-351/89, *Rec.* 1991, p. I-3317, ap. 24; STJUE 7 abril 2004, *Turner*, C-159/02, *Rec.* 2004, p. I-3565, ap. 26; STJUE 10 febrero 2009, *Allianz y Generali Assicurazioni Generali*, C-185/07, *Rec.* 2009, p. I-663, ap. 29.

³⁶ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 56.

³⁷ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 60; STJUE 30 abril 1974, *Haegemann*, 181/73, *Rec.* 1974, p. 449, aps. 3 a 6; STJUE 30 septiembre 1987, *Demirel*, 12/86, *Rec.* 1987, p. 3719, ap. 7; STJUE 15 junio 1999, *Andersson y Wåkerås-Andersson*, C-321/97, *Rec.* 1999, p. I-3551, ap. 26; STJUE 11 septiembre de 2007, *Merck Genéricos – Produtos Farmacêuticos*, C-431/05, *Rec.* 2007, p. I-7001, ap. 31.

³⁸ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 61; STJUE 27 noviembre 1973, *Vandeweghe y otros*, 130/73, *Rec.* 1973, p. 1329, ap. 2; ATJUE 12 noviembre 1998, *Hartmann*, C-162/98, *Rec.* 1998, p. I-7083, aps. 9 a 12; STJUE 22 octubre 2009, *Bogiatzi (de casada Ventouras)*, C-301/08, *Rec.* 2009, p. I-10185, ap. 24.

por objeto una materia que en un principio era ejercida por los Estados miembros y que, con posterioridad, la Unión ha asumido las competencias y, por tanto, las disposiciones convencionales han devenido vinculantes para la Unión aun cuando no haya ratificado el convenio³⁹.

El CMR, si bien es un texto convencional en el que Estados miembro eran ya parte en el momento de la entrada en vigor del RBI, tiene por objeto una materia que no es competencia de la Unión. Por tanto, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, no forma parte del ordenamiento comunitario y el Tribunal carece de competencia para interpretar sus normas, que era lo que pretendía el tribunal nacional de remisión en varias de las cuestiones prejudiciales planteadas en el presente asunto⁴⁰.

VI. Conclusiones: literalidad y coherencia del sistema

17. La sentencia de 4 de mayo de 2010 ha venido a matizar la regla del art. 71 RBI, sobre la colisión del Reglamento con textos convencionales en materias particulares. Si bien los principios básicos continúan siendo válidos, como no podía ser de otra manera, el TJUE ha precisado las condiciones en las que las normas de los convenios especiales pueden aplicarse por encima de las del Reglamento. Su interpretación se basa en el equilibrio entre el principio de literalidad y el principio de coherencia del sistema⁴¹.

De conformidad con la *literalidad* del art. 71 RBI, es posible aplicar las disposiciones sobre competencia, reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones contenidas en convenios internacionales especiales que tengan por objeto materias coincidentes con las del Reglamento (art. 72.1).

Lo anterior tiene como consecuencia que los tribunales de un Estado miembro parte en un convenio especial con normas de competencia puedan basar su jurisdicción en los foros del convenio, incluso cuando el demandado esté domiciliado en un Estado miembro que no ha ratificado el convenio, en cuyo caso debe examinar de oficio su competencia (art. 71.2.a). Las resoluciones que se dicten en estos casos serán reconocidas y declaradas ejecutivas de acuerdo con lo dispuesto en el RBI [art. 71.2.b), p. 1º]. Ahora bien, si Estado de origen y Estado requerido son parte en el convenio especial y este reglamenta las condiciones para el reconocimiento y ejecución, se aplicarán estas y no las del Reglamento; siempre pueden aplicarse las normas procedimentales del Reglamento para la obtención del reconocimiento y la declaración de ejecutividad pero si el convenio contiene un procedimiento específico, podrá aplicarse este [art. 71.2.b), p. 2º].

18. Este tenor literal del art. 71 debe interpretarse de tal manera que exista una *coherencia del sistema*, de manera que las normas del convenio especial no entren en contradicción con los principios de la cooperación judicial internacional en materia civil de la UE, sector jurídico en el que se incardina el RBI.

De este modo, *las normas sobre competencia internacional*, incluidas las disposiciones sobre litispendencia y control de la competencia del juez de origen, contenidas en un convenio específico solamente pueden ser aplicadas entre Estados miembros, desplazando a las normas equivalentes del RBI,

³⁹ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 62; STJUE 12 diciembre 1972, *International Fruit Company y otros*, 21/72 a 24/72, *Rec.* 1972, p. 1219, aps. 10 a 18; STJUE 14 julio 1994, *Peralta*, C-379/92, *Rec.* 1994, p. I-3453, ap. 16; STJUE 3 junio 2008, *Intertanko y otros*, C-308/06, *Rec.* 2008, p. I-4057, ap. 48; STJUE 22 octubre 2009, *Bogiatzi (de casada Ventouras)*, C-301/08, *Rec.* 2009, p. I-10185, ap. 25.

⁴⁰ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, aps. 39 y 62. Hasta el momento, el TJUE no ha utilizado en sus decisiones las normas de Derecho internacional sobre la sucesión en el tiempo de los tratados, contenidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 mayo 1969; sobre el tema, A. VETTOREL, «Una pronuncia della Corte di giustizia sui rapporti fra il regolamento (CE) n. 44/2001 e le convenzioni in materie particolari», *Rivista di Diritto Internazionale*, 2010, n° 3, p. 827.

⁴¹ Se ha afirmado que el TJUE ha desarrollado una función legislativa 'preventiva', desde el momento en que exige no solo un requisito no previsto en la norma sino difícilmente deducible de ella (A. VETTOREL, «Una pronuncia della Corte di giustizia...», p. 829).

cuando tengan un alto grado de previsibilidad, faciliten una buena administración de justicia y permitan reducir al máximo el riesgo de procedimientos paralelos. Por otro lado, *las normas sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones* contenidas en un convenio específico únicamente pueden ser aplicadas entre Estados miembros cuando permitan alcanzar, en condiciones al menos tan favorables como las previstas en el RBI, la libre circulación de las resoluciones en materia civil y mercantil, y la confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión (*favor executionis*).

19. La hasta ahora escasa jurisprudencia del TJUE sobre el art. 57 CB (art. 71 RBI) se había limitado a realizar una mera interpretación literal, mediante la cual se descartaba la aplicación del RBI a las cuestiones de competencia internacional reguladas en un convenio especial⁴². Sobre esta base, la sentencia de 4 de mayo de 2010 ha dado un paso más, sometiendo la literalidad a los objetivos de la norma. Esta evolución de la jurisprudencia no entraña un cambio de criterio sino que supone una evolución lógica en el marco del desarrollo de la cooperación judicial comunitaria.

El CB nació y evolucionó en el contexto de facilitar la simplificación de las formalidades a las que se sometían el reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales, lo que se conseguía mediante la conclusión de convenios internacionales entre los Estados miembros (antiguo art. 220, luego 293, TCE). El Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992, introdujo la cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior como uno de los objetivos de la Unión (artículo B, apartado 4º), dotado de una regulación específica en el Título VI, artículo K –la cooperación en materia civil aparecía recogida en el artículo K.1, núm. 6–. Pero sería el Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, el que daría el impulso definitivo, creando en el TCE el Título IV (Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas), en el que se incardina la cooperación judicial en materia civil (art. 65)⁴³.

Con la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia y el consiguiente establecimiento de los instrumentos legislativos para la consecución de la cooperación judicial civil, el tema pasa de ser una materia regulada mediante acuerdos entre Estados miembros a convertirse en un objetivo y una competencia de la Unión. En este contexto se debe incardinar la fundamentación de esta sentencia del Tribunal comunitario, en la que el peso fundamental de la interpretación se desplaza hacia los principios generales que rigen el sistema de la cooperación judicial. Las disposiciones del RBI no pueden ser interpretadas como preceptos aislados de una norma comunitaria también aislada sino teniendo en cuenta la coherencia del conjunto del sistema.

VII. Epílogo. Aplicación de las reglas del Convenio CMR

20. Las relaciones (extramatrimoniales) entre el RBI y el Convenio CMR, al igual que las relaciones postconyugales de los matrimonios *De Cavel*⁴⁴ o *Purrucker/Vallés*⁴⁵, han sido objeto de dos sentencias del Tribunal comunitario, lo que puede calificarse de auténtico logro. Esto justifica que dedique unos párrafos a sistematizar la doctrina jurisprudencial sobre la colisión entre las reglas de competencia de ambos textos en las relaciones entre Estados miembros⁴⁶.

El TJUE carece de competencia para interpretar las normas del CMR, puesto que se trata de un texto convencional que no ha sido ratificado por la UE y que, además, tiene por objeto una materia que no es competencia de la Unión. Por tanto, sus pronunciamientos se circunscriben a los preceptos del

⁴² STJUE 6 diciembre 1994, *Tatry*, C-406/92, *Rec.* 1994, p. I-5439, ap. 25; STJUE 28 octubre 2004, *Nürnberger Allgemeine Versicherung*, C-148/03, *Rec.* 2004, p. I-10327, ap. 20.

⁴³ Sobre la evolución de la cooperación judicial, véase más extensamente H. AGUILAR GRIEDER, «La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, núm. 1, marzo 2010, pp. 311-315.

⁴⁴ SSTJUE 27 marzo 1979, *De Cavel*, 143/78, *Rec.* 1979, p. 1055, y 6 marzo 1980, *De Cavel*, 120/79, *Rec.* 1980, ap. 731.

⁴⁵ SSTJUE 15 julio 2010, *Purrucker*, C-256/09, aún no publicada, y 9 noviembre 2010, *Purrucker*, C-296/10, aún no publicada.

⁴⁶ Sobre el tema, más extensamente, J. KROPHOLLER, *Eur.ZPR*, «Artikel 71», NM 13-16; P. MANKOWSKI, «Artikel 71», NM 16-19.

RBI, que se relacionan con la aplicación de las normas del Convenio CMR en la medida que respeten los principios de la cooperación judicial en materia civil⁴⁷.

Las *reglas de competencia internacional* del Convenio CMR son aplicables siempre que no contradigan los principios de la cooperación jurídica internacional en materia civil: alto grado de previsibilidad, buena administración de justicia, reducción al máximo del riesgo de procedimientos paralelos. Lo mismo puede aplicarse de las reglas que solventan las cuestiones relacionadas con la competencia judicial internacional, como las relativas a la litispendencia⁴⁸.

Ahora bien, la competencia del juez de origen, basada en las reglas de competencia directa del CMR, debe ser examinada de oficio de acuerdo con el art. 26.1 RBI cuando la parte demandada esté domiciliada en un Estado miembro y no compareciere, o niegue la competencia internacional del tribunal y no quisiera formular alegaciones sobre el fondo del asunto. En estos casos, si el órgano jurisdiccional constata que no es competente de acuerdo con los foros del Convenio CMR, se declarará de oficio incompetente. Ello es así porque los foros del Convenio no se ven afectados por el RBI, debiendo ser respetados [art. 71.1 e.r. con art. 71.2.a) RBI]⁴⁹.

Por lo que se refiere a las *disposiciones sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones* adoptadas al amparo del CMR, serán aplicables en la medida en que respeten el principio de libre circulación de resoluciones y de confianza recíproca en la justicia (*favor executionis*). Así, el control de la competencia del juez de origen por el tribunal requerido (art. 31.1 CMR) únicamente podrá realizarse cuando permita alcanzar los mencionados objetivos en condiciones al menos tan favorables como las que resultan de la aplicación del RBI⁵⁰.

⁴⁷ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 62.

⁴⁸ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 53.

⁴⁹ STJUE 28 octubre 2004, *Nürnberger Allgemeine Versicherung*, C-148/03, *Rec.* 2004, p. I-10327, aps. 17-20.

⁵⁰ STJUE 4 mayo 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, ap. 55.